

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 088

Fecha Estado: 31/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140022300	Ordinario	JOSE OCTAVIO MARIN GARZON	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto termina proceso Por ser un bien imprescriptible.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220180000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto requiere parte demandante allegarw avalúos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO	Auto que aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220190031800	Verbal	ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA	Auto resuelve solicitud Niega acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020004400	Ejecutivo Conexo	FLOR MARIA MOSQUERA MONTOYA	EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRAGUR S.A.	Auto reconoce personería Requirere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto ordena incorporar al expediente Comisión auxiliada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220220003200	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto que niega lo solicitado Re mitir proceso Supersociedades. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220220005300	Divisorios	MARCO ANTONIO RUIZ CORREA	ANGIE PAOLA MURILLO GARCES	Auto que accede a lo solicitado Dar acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		
05615310300220220011700	Ejecutivo Singular	JAIRO LEON HENAO PATIÑO	GERMAN EDUARDO ROJAS DUQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00223 00
Asunto	Decreta terminación anticipada del proceso por versar sobre bien imprescriptible

Revisado el expediente electrónico de la referencia, puede advertirse que el día 16 de septiembre del 2014 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y durante el trámite judicial se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que procedieran a buscar e identificar plenamente el predio que se pretende usucapir y se verificara si se trataba de un predio privado o de un predio baldío de la nación.

Señaló la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, en respuesta de fecha 28/02/2017 (folio 200 del expediente) que sobre el predio objeto a usucapir, los demandantes no figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble, y sobre el predio no existe ningún título de derecho real de dominio.

Al respecto, se debe señalar que el predio que se pretende usucapir por medio del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Oficio No 20162114659 (folio 187 del expediente), es un predio respecto del cual no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio, y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS evidenció que se trataba de un presunto inmueble baldío.

Al encontrar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que el inmueble que se pretende usucapir tiene esa característica, solicitó al despacho abstenerse de continuar con el proceso de la referencia, por cuanto la competencia para decidir radica exclusivamente en cabeza de la Agencia nacional de Tierras.

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse *poseedor*, sino un *ocupante*.

En anterior oportunidad, este despacho expuso análisis similar en providencia del 20 de mayo de 2021, bajo expediente 05615 31 03 002 2021 00069 00, a saber:

“No obstante, de la información suministrada por la misma parte demandante al momento de subsanar las falencias que se estimaban presentes por el Juzgado y de la documentación adjuntada a la demanda, se desprende que, aún con lo anterior, no resulta posible jurídicamente -ni prácticamente- dar trámite a la demanda presentada, dado que el bien respecto del cual se pretende obtener la usucapión se presume baldío, según lo que se explica a continuación.

Sobre la naturaleza del bien inmueble a usucapir -o que hace parte del bien que se pretende usucapir- se indicó por el registrador de instrumentos públicos que “está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-1515”, pero también que “el predio inicio su ciclo tradición con una compraventa de “Derechos Sucesorales en la sucesión de Erasmo y Secundino Aguilar, por lo que se concluye que lo adquirido por los señores (...) corresponde a la llamada Falsa Tradición, razón por la cual no es posible certificar si sobre el inmueble objeto de solicitud existen o no titulares de dominio que de razón del modo de adquirir y/o lo adquirido por los señores Aguilar”, concluyendo que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”, e incluso haciendo hincapié en su presunta naturaleza baldía (página 7, archivo 001).

Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente constituido, entre otras, por sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016,

T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 20217, que disponen que se presumen baldíos los bienes inmuebles sin antecedente registral de dominio, y considerando lo dispuesto en el artículo 375, numerales 4 y 5, del C.G.P., que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es **solo** aquel “en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”¹, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandante- que las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó **desde el auto admisorio de las respectivas demandas, inclusive** (es decir, no simplemente desde la sentencia), lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.

Adicionalmente, la Sentencia TC15887 de 2017, citada por el petente, resulta en consonancia con el precedente en cita, y en ella precisamente se confirmó una sentencia en la que a su vez se había tutelado del derecho al debido proceso de la ANT y declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que se había declarado la pertenencia sobre un bien que se presumía baldío.

¹ Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal”, pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, con fundamento en todo lo explicado.” (Negrillas originales).*

Siendo así, esta Judicatura dará aplicación a lo previsto en el artículo 375, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., esto es, declarará la terminación anticipada del proceso por cuanto se advierte con la motivación que se hizo que el predio que se pretende en usucapir se presume baldío (bien público) y, por ende, que no puede adquirirse por prescripción.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por JOSE OCTAVIO GUARIN GARZON y CARLOS ALBERTO GUARIN GARZON contra PERSONAS INDETERMINADAS por lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ffa0271625043456952d3500d6051d795a654b88ea9b5b38917bf8815983**
Documento generado en 27/05/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00001 00
Asunto	Requiere a la parte demandante a fin de que allegue avalúos catastrales

Previo a dar traslado, se requiere a la parte demandante para que adjunte el avalúo catastral de los bienes dictaminados, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc69f14298b7ed656983e5e462ed284f474ac8ed3ad2e870ebb75bae32d14c**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00283 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **20 de abril de 2022**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$90.329.825,51
Intereses de Plazo	\$4.007.475,78
Intereses Moratorios del 26/10/ 2019 al 20/04/2022	\$36.700.774,98
Capital crédito 2	\$12.300.604,00
Intereses Moratorios crédito 2 del 19/08/2019 al 20/04/2022	\$7.112.571,72
Capital crédito 3	\$98.081.926,00
Intereses Moratorios crédito 3 del 23/08/2019 al 20/04/2022	\$56.468.697,05
Capital crédito 4	\$11.003.995,00
Intereses Moratorios crédito 4 del 02/09/2019 al 20/04/2022	\$6.266.607,00
Costas (visibles en folio 157 archivo 002 del expediente digital)	\$7.704.400,00
Total	\$329.976.877,04

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ff181e6412f3f257ce841cbae315dd92075bc05c3f5e8cfdc506b9f37902d**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00318 00
Asunto	No da acceso a expediente

No se accede a dar acceso al expediente electrónico, tal como lo solicita el abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA (archivo 037), considerando lo dispuesto en el artículo 123, numeral 2, del Código General del Proceso, por cuanto faltan por notificar los demandados ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14cd962b8510f010d153a3cdc784934dceae963320873f748666783afe2df45**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00044 00
Asunto	Requiere a parte demandante y reconoce personería

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, se le remite al memorialista a lo ya consagrado en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el cual se requirió a la parte demandante previo a ordenar la entrega del título No. 413810000027922 por valor de \$23.711.000.00 para que en el término de tres (3) días indiquen a este Juzgado a quién desean que le sea pagado el mismo, o la proporción en la que habrá de recibirlo cada de aquellos, en aras de efectuar los fraccionamientos a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que son cinco (5) demandantes.

Se aclara que si lo que se pretende es reclamar en un solo pago a un solo demandado, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta; esta, debe corresponder al beneficiario del depósito, certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor a un mes del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2021.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Adicionalmente, deberán indicar sus direcciones de correo electrónico, toda vez que, si bien no se relaciona en el comunicado enviado por el Banco Agrario de Colombia, es requerido para realizar las pre notificaciones a que haya lugar.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER MACHADO LOAIZA para representar a los señores FLOR MARIA MOSQUERA MONTOYA, GILDARDO MOSQUERA MONTOYA, LILIANA MARIA, JHON HENRY Y SILVIA AMPARO VILLADA MOSQUERA, en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df33a1f14fd7428e2c9883840696d94fd8f16078d83ad0389f30a396463f10**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00130 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 28 de marzo de 2022, debidamente diligenciada, que consta en archivo 033.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15baa7698650cd968ecf13571afed0778b1dbcb00c635addb5186049df06bca0**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00032 00
Asunto	No accede a remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades y se pronuncia sobre solicitudes

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto que por auto con radicación No. 2022-02-009279 del 31 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió un proceso de Reorganización Abreviada a la Sociedad CERACE S.A.S., identificada con NIT 911148090, con domicilio en la Ciudad de Guarne, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020 (archivo 012) y que por tanto solicita se remita reproducción digital integra del expediente a la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, no se accede a lo solicitado, por cuanto se trata de un proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE), que no está comprendido en los señalados por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, en relación con las inquietudes planteadas por el citado apoderado en lo que tiene que ver con la falta de pago de las obligaciones que se generaron entre octubre 08 de 2021 y marzo 08 de 2022, así como de las obligaciones que por concepto de administración ordinarias se adeudan al Parque Empresarial Puerta de Oriente, se indica que tales circunstancias serán valoradas y resueltas al momento de proferir decisión de fondo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef27a673cf338f70d62513859885333536d0f8692625356010a0881e5593f37b**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00053 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el demandante, señor MARCO ANTONIO RUIZ CORREA (archivo 007), por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569bc45ab8224bbb2928020a7bee79e36c5d912e8ccba9be98b0acb41fd818f3**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00117 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Una vez sometida a estudio la presente demanda, advierte el Despacho que en el presente asunto no existe título ejecutivo con base en el cual se pueda librar orden de apremio en contra del demandado, por lo que a continuación pasa a exponerse.

Aunque el fundamento de la demanda es un contrato de promesa de compraventa de un inmueble suscrito entre las partes aquí intervinientes, lo cierto es que, de la lectura de dicho medio de prueba, no se observa cómo se concreta la obligación del demandado de suscribir la escritura pública respectiva, pues si bien en la cláusula quinta de dicho contrato, se menciona que la misma se hará el día que “*determine la entidad financiera otorgante del leasing,*” no se establece la época en la que habrá de celebrarse el contrato prometido, en los términos del numeral 3 del artículo 1.611 del Código Civil, es decir, se deja al azar dicho hecho, desatendiendo de esta manera, lo dispuesto en la citada norma.

En similares términos se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2468-2018, radicación 44650-31-89-001-2008-00227-01 del 18 de abril de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al concluir que “*al carecer la promesa de uno de los requisitos mencionados, entonces, no produjo obligación alguna, según lo establece el legislador,*” no pudiendo este Juzgado inferir válidamente, que exista a cargo del contradictor una obligación clara, expresa y exigible que provenga de aquel y que constituya plena prueba en su contra, tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P., en el sentido anotado.

En este orden de ideas, **SE DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8b424c598a8d529a582b9565f645cf6a0fee42d72a9fee281e42c4fc646bb**

Documento generado en 27/05/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>